

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
94/2026 Y SU ACUMULADA 98/2026

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO
SOMOS MÉXICO Y PODER EJECUTIVO
FEDERAL

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Demanda y anexos de Guadalupe Acosta Naranjo y Cecilia Guadalupe Soto González, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Consejo Nacional y representante legal del partido político nacional Somos México .	015873
Demanda y anexos de Luisa María Alcalde Luján, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	015878

Documentales recibidas el veintinueve de julio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veintiséis.

I. Comisión de receso.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos¹, determinan que: **a)** una vez iniciado el segundo período de sesiones correspondiente al año dos mil veintiséis, se remitan los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que provea lo conducente respecto del turno del presente asunto; y

¹ De conformidad con el Acuerdo del Tribunal Pleno adoptado en la sesión privada celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis y con fundamento en los artículos 3 y 20, fracción XII de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** que establecen:

Artículo 3.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 20.

Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

XII. Nombrar a las y los Ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Asimismo, también se podría relacionar la circular u oficio que señala que el Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis, designó a las personas que han de integrar la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones del presente año.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2026 Y SU ACUMULADA 98/2026

b) en tanto ello ocurre, durante el período de receso se proveerá lo conducente respecto de las actuaciones cuyo trámite resulte necesario.

II. Contexto procesal.

Vistas las demandas de cuenta, promovidas en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, se provee lo conducente:

Acción de inconstitucionalidad 94/2026.

De la demanda y anexos de Guadalupe Acosta Naranjo y Cecilia Guadalupe Soto González, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Consejo Nacional y representante legal del partido político nacional **Somos México**, se advierte que impugnan:

"B. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

Se demanda la declaración de invalidez total del Decreto 0571, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis", Año CLX [ciento nueve], Tomo II [segundo], edición extraordinaria, publicación electrónica de 9 [nueve] páginas, de fecha 29 de junio de 2026, por vicios que afectan la totalidad del procedimiento legislativo que le dio origen. Para la debida identificación de la materia de la impugnación, se precisa el contenido del decreto:

a) El artículo **PRIMERO** reforma la fracción XI del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

"XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y con Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que las Regidurías de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia".

Como se advierte de su simple lectura, la reforma reduce de dos a una las sindicaturas con que se integran los Ayuntamientos del Estado y reconfigura el régimen de las regidurías, modificación estructural de los órganos de gobierno municipal cuya trascendencia para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y para las personas con discapacidad se desarrolla en los conceptos de invalidez.

b) El artículo **SEGUNDO** reforma el artículo 52 en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto; el artículo 156 en los incisos e) y f) de su fracción I [primera]; el artículo 173; el artículo 220 en el segundo párrafo de su fracción I; el artículo 268 en su primer párrafo; y el artículo 339 en su primer párrafo; y adiciona al artículo 21 un último párrafo, al artículo 28 los párrafos segundo, tercero y cuarto; al artículo 49, inciso v) a su fracción II; al artículo 277 un penúltimo y un último párrafos; el artículo 277 BIS, y al artículo 281 segundo párrafo; todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Entre dichas modificaciones destacan, por su incidencia directa en la materia de esta demanda, las siguientes:

El artículo 220, fracción I, segundo párrafo, reformado, dispone que la planilla de mayoría relativa para las candidaturas independientes a la presidencia municipal se registrará "con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda", y que las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

El artículo 268 [doscientos sesenta y ocho], primer párrafo, reformado, establece que en la elección de ayuntamientos los cargos de mayoría relativa "se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda", replicando para todas las candidaturas la estructura municipal reducida.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2026 Y SU AGUMULADA 98/2026

Los artículos 28, 277 y 277 BIS adicionados instauran un sistema de evaluaciones de control de confianza para las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, ante centros de evaluación acreditados conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la expedición de constancias destinadas a presentarse ante la autoridad electoral.

Los artículos 49, fracción II [segunda], inciso v), y 281, segundo párrafo, adicionados, facultan al órgano electoral local a "implementar, administrar y operar sistemas digitales y electrónicos para el registro de candidaturas, recepción documental, verificación de requisitos, y notificaciones", y disponen que las solicitudes de registro de candidaturas se presentarán "preferentemente mediante el sistema electrónico que para tal efecto determine el Consejo General".

El artículo 156, fracción I, incisos e) y f), reformados, modifica los porcentajes mínimos del financiamiento público ordinario que los partidos políticos deben destinar anualmente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 5% y de las y los jóvenes 4%. El artículo 173 reformado, modifica el plazo para el registro de los convenios de coalición, fijándolo en 30 días antes del inicio del periodo de precampañas.

El artículo 52 reformado modifica las reglas de quórum, suplencia y votación del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El artículo 21 adicionado incorpora el ejercicio del voto de las personas sujetas a prisión preventiva sin sentencia condenatoria firme.

Finalmente, el decreto anuncia en su proemio la reforma del artículo 339 en su primer párrafo, pero el texto que desarrolla corresponde al artículo 338, relativo a los debates obligatorios, discordancia que se hace notar desde ahora como muestra del descuido del procedimiento legislativo.

c) El artículo TERCERO reforma las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa y hasta catorce regidurías de representación proporcional; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional".

d) El artículo CUARTO adiciona un segundo párrafo al artículo 1; segundo párrafo al artículo 2, fracción II al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes; un último párrafo al artículo 6; un último párrafo al artículo 10; la fracción VIII al artículo 14; y el artículo 14 BIS, de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, creando la figura, de la "Certificación de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática" aplicable a las personas aspirantes a cargos de elección popular.

e) Los artículos TRANSITORIOS PRIMERO a QUINTO del propio decreto.

Destacan; el transitorio **TERCERO**, conforme al cual "la reforma relativa a la integración de los ayuntamientos y concejos municipales que reduce de dos a una sindicatura, tendrá efectos a partir del proceso electoral local 2026 - 2027"; el transitorio **CUARTO**, que exige a las personas diputadas electas en el proceso electoral local 2024 que participen en elección consecutiva de la obligación de separarse de su encargo, por remisión al Decreto 540 publicado el 3 de junio de 2026; y el transitorio **QUINTO**, que a la letra dispone:

"**QUINTO.** Toda vez que, tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la Constitución local, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de las y los diputados, para que éstas formen parte de la misma, este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis'; de conformidad con el último párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".

Acción de inconstitucionalidad 98/2026.

De la demanda y anexos de Luisa María Alcalde Luján, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, se advierte que impugna:

II. Normas generales cuya invalidez se reclama

Los artículos 28, párrafos segundo, tercero y cuarto; 277, párrafos penúltimo y último; 277 BIS; de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**; así como los artículos 1º, segundo párrafo; 2º, segundo párrafo; 4º, fracción II; 6º, último párrafo; 10, último párrafo; 14, fracción VIII; y, 14 BIS; de la **Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí**, que emanan del Decreto 0571, publicado en el Tomo II de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 29 de junio de 2026, que a su letra establecen:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 28. ... Para efectos de transparencia, fortalecimiento de la confianza pública e integridad de las candidaturas, al momento de solicitar el registro correspondiente, las personas aspirantes a los cargos referidos en el párrafo anterior podrán presentar escrito mediante el cual manifiesten de forma libre, expresa e indubitable su voluntad de someterse a evaluaciones de control de confianza ante cualquier Centro de Evaluación y Control de Confianza acreditado y certificado conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, podrán acompañar la constancia, certificada o documento oficial expedido por el centro evaluador que acredite la realización de dichas evaluaciones. La presentación del escrito, la práctica de las evaluaciones o la exhibición de la documentación correspondiente no constituirán requisito de elegibilidad, condición para el registro de la candidatura, ni generarán consecuencia jurídica alguna en perjuicio de la persona aspirante. (...)
ARTÍCULO 277. ... I. a XII. ... Para efectos de transparencia, fortalecimiento de la confianza pública e integridad de las candidaturas, al momento de solicitar el registro correspondiente, las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones podrán presentar escrito mediante el cual manifiesten de forma libre, expreso e indubitable su voluntad de someterse a evaluaciones de control de confianza ante cualquier Centro de Evaluación y Control de Confianza acreditado y certificado conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, podrán acompañar la constancia, certificado o documento oficial expedido por el centro evaluador que acredite la realización de dichas evaluaciones. (...)
ARTÍCULO 277 BIS. Los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de auto organización y autodeterminación, podrán implementar acciones y mecanismos orientados a fomentar entre las personas aspirantes a una candidatura la realización voluntaria de evaluaciones de control de confianza ante Centros de Evaluación y Control de Confianza acreditados y certificados conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La decisión de las personas aspirantes de someterse o no a dichas evaluaciones será estrictamente voluntaria y no constituirá requisito de elegibilidad, condición para el registro de la candidatura ni podrá generar consecuencia jurídica alguno en perjuicio de las personas aspirantes.

Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 1º. ... Asimismo, la presente Ley será aplicable para la evaluación y certificación de integridad y confiabilidad de las personas aspirantes a cargos de elección popular en el Estado, exclusivamente para efectos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado, sin que ello implique naturaleza sancionadora ni restricción automática de derechos político-electorales. (...) ARTICULO 2º. ... Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, los procesos de evaluación tendrán por objeto fomentar la integridad y confiabilidad para la postulación democrática, conforme a lo previsto en la legislación electoral aplicable. (...) ARTÍCULO 4º. ... I. ... II. Certificación de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática: documento expedido por el Centro mediante el cual se acredita que una persona aspirante a un cargo de elección popular ha sido evaluada conforme a los procesos previstos en esta Ley, para los efectos señalados en el párrafo última del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado. (...) ARTÍCULO 6º. I a IV. ... El proceso de evaluación señalado en este artículo también se aplicará a las personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse o ello, para los efectos señalados en la legislación electoral estatal, sin que genere por sí mismo efectos de carácter sancionador. (...) ARTICULO 10. ... Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse al proceso de evaluación conforme a la presente Ley, únicamente se hará constar, para efectos de su presentación ante la autoridad electoral, la expedición o no de la certificación correspondiente, sin divulgar el contenido de las evaluaciones. (,,) ARTÍCULO 14. ...

...

I a VII. ...

VIII. Realizar los procesos de evaluación y expedir la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática respecto de personas aspirantes a cargos de elección popular, conforme o lo previsto en esta Ley y la legislación electoral aplicable.

(...)

ARTÍCULO 14 BIS. La evaluación de control de confianza aplicada a personas aspirantes a cargos de elección popular iniciará a petición de parte interesado cuando ésta así lo decido y se realizará conforme a lo señalado en el artículo 6° de esta Ley, así como por los lineamientos que al efecto expido el Centro y se registrá por lo siguiente:

- I. Tendrá carácter preventivo y no sancionador,
- II. Se realizará bajo criterios de objetividad, legalidad y transparencia;
- III. Se garantizará el debido proceso y el derecho de audiencia, y
- IV. Se observar el principio de presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos política-electorales.

En virtud de que al proceso de evaluación contemplado en este artículo es voluntario, la autoridad electoral únicamente recibir la certificación respectiva, sin que califique ni puede constituirse como revisora del proceso de evaluación ni prejuzgar sobre la elegibilidad de la persona aspirante.

III. Admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos c) y f)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1³ y 11, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, 60⁶ y 61⁷ de la Ley Reglamentaria de las

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución: (...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
(...)

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...). En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de las y los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2026 Y SU ACUMULADA 98/2026

Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad**, al ser promovidas por parte legitimada⁸ y de manera oportuna⁹.

IV. Vista.

En términos del artículo 64, párrafo segundo¹⁰, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí**, para que dentro del plazo de **seis días naturales** rindan sus informes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66¹¹ de la Ley Reglamentaria y con base en lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹², con copia del escrito inicial córrase traslado a la **Fiscalía General de la República**.

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

⁸ Legitimación.

De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de la siguiente normatividad:

Partido político Somos México

Estatutos del partido político Somos México.

Artículo 22.- De la Secretaría General del Consejo y del Comité nacionales Las funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría General son las siguientes:

I. Representar legalmente al partido, en los términos de los presentes Estatutos y demás reglamentación interna. Para el correcto ejercicio de esta atribución, contará con una Dirección Jurídica.

Poder Ejecutivo Federal.

Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno:

Único. El Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Oportunidad.

El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y para efectos del cómputo, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, la norma general que se impugna se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, por lo que **el plazo para promover este medio de control constitucional transcurrió del treinta de junio al veintinueve de julio de dos mil veintiséis**; por tanto, si los escritos iniciales se depositaron el veintinueve de julio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, su presentación resulta **oportuna**.

¹⁰ Artículo 64. (...).

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

¹¹ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que la persona titular de la Fiscalía General de la República hubiere ejercitado la acción, la ministra o el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó '**Dar vista en los asuntos relativos a las**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2026 Y SU ACUMULADA 98/2026

Sin que sea necesario dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de actor en este asunto.

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

V. Pruebas.

Atento a su naturaleza, se tienen por desahogadas las documentales ofrecidas por la parte promovente, consistentes en copias simples, copias certificadas y un dispositivo de almacenamiento USB, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto –legal y humana–.

Por otra parte, respecto de la prueba identificada con el numeral 6 del capítulo correspondiente de la demanda promovida por el partido político Somos México, consistente en copia certificada de las constancias relativas al procedimiento legislativo del Decreto 0571, si bien fue ofrecida por la parte promovente, no se acompañó al escrito inicial. En consecuencia, no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre su admisión, toda vez que, en el apartado de requerimientos del presente acuerdo, se solicitará al Poder Legislativo del Estado para que la remita.

VI. Medio de comunicación.

En cuanto al correo electrónico que señala el partido político, no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que no es un medio de comunicación reconocido en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

VII. Opinión.

Con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo¹³, de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que dentro del plazo de **diez días naturales**, exprese por escrito su **opinión** en relación con estos medios de control constitucional.

controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

¹³ Artículo 68. (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, la ministra o el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Requerimientos.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹⁴, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad**, para que, **al rendir su informe**, envíe **copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada** (iniciativas, dictámenes, actas de sesiones, diarios de debates, entre otros). Asimismo, se requiere al **Poder Ejecutivo local** para que al rendir su informe **envíe copia certificada del periódico oficial** de la entidad en el que conste la publicación de la norma combatida.

Lo anterior debe **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual debe contar con su respectiva **certificación**.

Por otro lado, se requiere al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, **se requiere al Instituto Nacional Electoral**, para que remita a este Tribunal, **copias certificadas de los estatutos vigentes del partido político Somos México**, así como la certificación de su registro vigente y **precise** quién es su actual representante e integrantes de su dirigencia al momento de la presentación del medio de control constitucional.

IX. Delegados y autorizados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁶ y 11, párrafo segundo¹⁷ de la Ley Reglamentaria, los promoventes designan como delegados y autorizados a las personas que mencionan.

¹⁴ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, la ministra o el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

¹⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y (...) -

¹⁶ **Artículo 4.** (...) -

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁷ **Artículo 11.** (...) -

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones,

X. Domicilio.

De conformidad con el artículo 5¹⁸, de la Ley Reglamentaria, los promoventes designan domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

XI. Acceso al expediente electrónico y notificaciones.

De la consulta realizada en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, se advierte que las personas que menciona el Poder Ejecutivo Federal **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, se acuerda de manera favorable su solicitud de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esa vía.

XII. Información de carácter confidencial.

En cuanto a la manifestación del Poder Ejecutivo Federal en el sentido de que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas que menciona en su informe son de carácter confidencial, se hace de su conocimiento que la información contenida en este asunto será tratada con ese carácter conforme a lo establecido en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIII. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados del Poder Ejecutivo Federal hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

XIV. Copias.

Se autoriza la expedición de las copias simples que solicita el Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 278¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

XV. Exhorto.

Con el objeto de agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de esa vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de

concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario o actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ **Artículo 278.-** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2026 Y SU ACUMULADA 98/2026

Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

XVI. Forma de notificación.

Por lista, por oficio al partido actor, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Instituto Nacional Electoral, así como vía electrónica al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República.

Asimismo, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, mediante oficio en su residencia oficial.

XVII. Despacho.

En virtud que las últimas tres autoridades mencionadas, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN**, gírese el **despacho 1545/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

XVIII. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese como corresponda.

Así lo proveyeron la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y el **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

AHJ

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000005414	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2026T20:45:04Z / 30/07/2026T14:45:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a6 0f 9c 30 0c da 74 aa 5c 1e a5 7d 66 29 30 3a e9 b9 77 d5 74 64 8d 58 d5 27 07 01 99 c4 40 02 b7 0a 98 aa c0 97 7d 5b 0f a0 70 fd 10 69 f5 7a 83 72 c6 1e d2 75 db fc 41 48 d5 59 cc 1c db aa 9d 3d 6b 2e df ab 44 50 85 c7 2b 37 19 cb 83 d2 ec f1 a8 3b dc d3 33 50 88 51 9f c1 39 f3 f0 39 9a c3 26 51 11 39 95 2f 4c 1f 4e 4a 68 25 ef 0f 64 3d aa dd 70 d1 09 0b a6 20 1b 01 12 f3 a5 ee 92 8a 6b 91 b4 37 db eb 81 46 91 ae 7a 8e 4f 49 74 dd e6 b5 ef f9 ab 13 3d 88 96 b8 95 02 43 22 1f b5 35 c7 23 33 be c7 53 81 1a d5 e8 78 61 82 4f d5 1c a5 48 f8 b9 db fe d1 cf b4 66 ff 2a 6b 26 57 63 46 07 46 b4 7f b5 a9 0c 95 d5 18 0c 16 19 68 b1 52 31 ec 0a bc 72 d4 eb d6 52 d4 97 2c c3 7c 40 b6 cc 5f 20 91 05 47 08 41 81 39 e7 0f 9f 3a d4 bc 94 4b 63 3d 02 a3 68 e2 a8 dd 6c 2d 39 78 bb d5 21 46 3c c7 04 5a 98 96 0a 49 4e 62 de 4b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2026T20:45:04Z / 30/07/2026T14:45:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000005414			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2026T20:45:04Z / 30/07/2026T14:45:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1796926			
	Datos estampillados	0F8BD9BCB93DC8916A0DD246305B0D8DF6CA45FB28E2ECB64ED4255FB65D63A0B86			

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2026T20:43:58Z / 30/07/2026T14:43:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	25 5b 7b 2d df 5b 28 f5 44 27 ed 99 47 df 56 35 4f 6a 0d 6f 33 43 43 45 97 b8 82 2e 6b ad 39 22 91 97 50 07 d6 0b c5 fe 75 c7 b3 43 ed 4c 95 4a 28 64 77 6c 82 b3 99 37 a3 70 28 3c 68 3b ee d5 6a de 56 1f d0 6e 08 63 d5 00 12 04 66 40 b4 a4 d5 d9 d2 b5 43 a1 84 5a 5d 09 2d bb ea d6 63 28 8d e7 48 d4 d5 81 a6 88 83 82 56 23 3e dc a2 cb cc 82 93 6f f0 39 d9 41 ba c8 be d5 6e 0d bb 11 9a 55 40 13 5a 76 b6 99 13 40 40 40 d3 f3 09 9a e5 d4 d7 5c be e8 39 a1 37 30 a4 e7 e4 4b 6a 29 b2 a3 1e b5 64 69 ed 28 8a 26 25 81 4d f6 fd a9 be 8d 91 63 5d e1 b1 4e 6d d3 b8 1c 67 a5 56 95 b4 aa 64 5a 6e d9 ef fe 5f c9 d6 c2 f8 9e f7 4d a2 12 6f 4f 21 62 d4 bf 16 6b 06 7e 4d 06 fe 25 61 ba 1c 7c 5f 4f 9d b1 2b ae 75 8c 62 35 21 a0 02 ef a7 33 77 7a 21 77 b7 94 e7 34 d7 5a e2 79 23 da 54 c6 ac 42 e2 41 87 b1 c6 4f da f5 71 d6 37				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2026T20:43:58Z / 30/07/2026T14:43:58-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a66330000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2026T20:43:58Z / 30/07/2026T14:43:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1796917			
	Datos estampillados	F07A83825A74F4187DD69B9B676D8B951127C00053942D4979B11236CA69B0329A5B0A			

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EENM740903MDFSXN09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000442	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2026T20:42:46Z / 30/07/2026T14:42:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4c ca 01 fa 08 e9 19 64 40 e9 cf 71 25 8b 74 f6 fc e6 54 af 64 80 d3 ad 9c ee 56 71 78 5b c1 d6 ec 29 3f c1 61 c9 3e 4d 8c 7d b5 f1 42 d6 c9 f9 5a c7 d7 74 82 83 91 e4 59 da 7f 9e ef 53 23 e7 8f 1e 53 54 4d ef 9c 4f 00 8f e6 c7 5f 5e d6 c1 fd ea f7 45 fa ce 0a 43 d2 8c c8 50 dd c6 28 cc 77 96 da de bb 97 64 9a 76 e8 f0 c2 79 39 c2 23 1b 9b 22 fc 55 e4 7b e2 cb ef 7d 1f 29 40 cf 3a 4c 2e 66 1e 0d a5 72 84 ca b8 7b 12 c4 51 b9 af 01 5a ac e0 d2 11 70 22 3c b5 33 e9 2f 91 0b 41 68 29 b2 46 df e5 7d 43 55 fd 22 29 6e 00 28 e3 9b a0 c5 39 5e 26 80 9c 63 da f9 4f 0a 8a a1 3a 81 80 a3 9a f3 a9 31 51 59 46 30 9d bf 05 df 0d f2 1e 27 cb fd b7 fb 63 ec de a2 a8 5d 9b eb fe 63 f1 e6 8c 1c c1 72 16 97 3b b9 47 5e 0e 5d 8f 76 75 6e cf 58 e5 e6 b8 47 0c 35 66 a7 d2 c4 72 1a b6 f6 97 ab 9c 12 0d 4e b8 82 89 86 4c da d4 8a 0c a9 36				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2026T20:42:47Z / 30/07/2026T14:42:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e34000000000000000000442			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2026T20:42:46Z / 30/07/2026T14:42:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1796912			
	Datos estampillados	C4E01FBB8ED735635EB8F6C3C82DD8D2A5B317783167AB562CA28A75612B2D93F915			